RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/701/2019/III y su acumulado IVAI-REV/728/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 00056919 y 00057019, debido a que se garantizó el derecho de acceso del solicitante desde las respuestas otorgada a las solicitudes.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en las que requirió lo siguiente:

> ...
> 3. COPIA DE LA NÓMINA TIMBRADA DE CMAS DE DICIEMBRE 2018
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el doce de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la recurrente promovió dos recursos de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de las respuestas a las solicitudes de información, argumentando que se clasificaron indebidamente los montos y nombres.

4. Turno del recurso de revisión. Los días catorce y quince de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia III.

5. Admisión, acumulación de los recursos y ampliación de plazo para resolver. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil diecinueve, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/728/2019/III al expediente IVAI-REV/701/2019/III.

Mediante acuerdo de la misma fecha, se admitió el recurso de revisión y su acumulado, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran los expedientes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio CAIP/1075/2019 compareció el sujeto obligado, argumentando que las respuestas brindadas cumplen y satisfacen la solicitud inicial, al haberse atendido de conformidad con la normatividad.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y su acumulado cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que los recursos de que se trata fueron admitidos mediante proveídos de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia en cada uno de ellos, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión del recurso, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó copia de la nómina timbrada de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa de diciembre dos mil dieciocho.

- ***Planteamiento del caso.***

Una vez prorrogado el plazo para dar respuesta a las solicitudes, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 147, de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a ambas solicitudes de información en los mismos términos, precisando lo siguiente:

Que debido al volumen de la información remitida por la Gerencia de Recursos Humanos, la cual supera la capacidad de almacenamiento del sistema Infomex-Veracruz, habilitó una carpeta virtual con la información que podría ser consultada y descargada en el vínculo http://1drv.ms/u/s!AjAP4SDPuNrZhDXHtw-SY2K4ABbn.

Asimismo, informó que se realizó la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial, por lo que remitió al solicitante el acta ACT-17/CT-CMAS/SE/11/02/2019, en la que se aprobó el acuerdo CMASXALAPA/CT/36/2019.

Inconforme con las respuestas recibidas, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

> ...
> SE OMITIO (sic) LA INFORMACIÓN Y SE CLASIFICO (sic) INDEBIDAMENTE LOS MONTOS Y NOMBRES
> ...
>
> ...
> DEBIO (sic) EMITIR LA COPIA CON LOS DATOS PERSONALES TACHADOS PARA RESPETAR LA CONFIDENCIALIDAD Y NO LA DIO SE ME CAUSA AGRAVIO
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante oficio CAIP/1075/2019, recibido el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, signado por Coordinadora de Acceso a la Información Pública, documento al que anexó el oficio GRH/1184/2019, de fecha veintiuno del mismo mes y año, firmado por el Gerente de Recursos Humanos, quien ratificó su respuesta al argumentar que cumple y satisface la solicitud inicial, al ser atendida de acuerdo con la Ley de la materia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado tiene la calidad de información pública en términos de los 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia.

Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, ya que desde el año dos mil catorce, tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y artículos 4, fracción IV, inciso b), 34 y 35, del Reglamento Interior del sujeto obligado.

Considerando que el sujeto obligado proporcionó un vínculo donde refirió que podría ser consultada la información (http://1drv.ms/u/s!AjAP4SDPuNrZhDXHtw-SY2K4ABbn), se procedió a ingresar y se descargó una carpeta que contiene seis subcarpetas, en las que se encontró lo siguiente:

Nombre de carpeta	Número de versiones públicas de CFDI
TIMBRADO VP CAT 30 2018	1,348
TIMBRADO VP CAT 32 2018	693
TIMBRADO VP CAT 33 2018	484
TIMBRADO VP CAT 34 2018	169
TIMBRADO VP QNA 25 2018	175
TIMBRADO VP QNA 27 2018	174

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[2].

Del análisis a la información publicada, se aprecia que se realizó el testado del registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, número de seguridad social, diversas deducciones personales **y el**

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

código de respuesta rápida (QR), mismos que son considerados como datos personales que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II , 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que al haber entregado las versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales por internet solicitados, el ente público dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como a lo establecido en los numerales Segundo, fracción XVIII, Quinto, Octavo, Noveno, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo Segundo, inciso a), Sexagésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En resumen, este Órgano Garante determina que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la respuesta que le otorgó el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso fue acorde a la normatividad aplicable, y garantizó su derecho de acceso a la información, por lo que su agravio debe considerarse infundado.

Sin que pase desapercibido para este Instituto, que si bien ha sido criterio reiterado de este Instituto que el código de respuesta rápida (QR) debe ser considerado como un dato personal, ya que permitiría acceder al registro federal de contribuyentes de los servidores públicos, en el acta ACT-17/CT-CMAS/SE/11/02/2019 del Comité de Transparencia, no se advirtió que dicho dato haya sido clasificado[3], lo que no le causa perjuicio a la parte recurrente, dado que como se señaló previamente, si es susceptible de ser clasificado en la modalidad de confidencial.

Sin embargo, lo procedente es **Instar** al **Gerente de Recursos Humanos y a los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado**, a fin de que previo a aprobar la clasificación de la información, verifiquen que los datos testados en los documentos correspondan a los que se sometan a consideración del Comité.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el

[3] Sin embargo, si fue omitido en las versiones públicas de los CFDI

artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado emitidas durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se solicita a la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del ente obligado, que en auxilio de las labores de este Instituto, notifique personalmente la presente resolución al Gerente de Recursos Humanos y a los integrantes del Comité de Transparencia, y una vez notificado, remita de inmediato las constancias respectivas.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos